

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ENERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 89

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, que crea el Registro de Personas Convictas por Delito Sexuales y Abuso Contra Menores, a los fines de aumentar las penas a toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley; y para disponer que toda multa impuesta en virtud de esta Ley revertirá al Sistema de Justicia Criminal creado en virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para asegurar la efectiva consecución de su funcionamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004 creó el Registro de Personas Convictas por Delito Sexuales y Abuso Contra Menores. Con la promulgación de esa Ley se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y el abuso contra menores. Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta, ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales, fue necesario establecer un Registro en el que se anotare su dirección y que contuviere información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio de ese Registro se mantienen informadas a todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad.

Por otra parte, se dispuso que el Registro creado mediante la referida Ley no tuviera un propósito punitivo, sino que persiguiera garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

Sin embargo, dada la importancia que reviste al citado Registro entendemos prudente aumentar la pena impuesta por infringir sus disposiciones. Actualmente, se considera delito menos grave y convicta que fuere, la persona sería sancionada con pena de multa que no excedería de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excedería de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. No obstante, a los fines de asegurar su efectiva consecución se hace necesario convertir la infracción en un delito grave de cuarto grado y que la multa que se imponga, revierta al Sistema de Justicia Criminal, según creada por la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para lograr un mejor y mayor funcionamiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
2 2004, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 11.-Penalidad

4 Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave
5 de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no
6 excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que fluctuará entre seis (6)
7 meses un día y tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

8 Toda multa impuesta en virtud de esta Ley revertirá al Sistema de Justicia
9 Criminal, creado al amparo de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según
10 enmendada, para asegurar la efectiva consecución de su funcionamiento.”

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.